



Resolución No. CSJBOR23-1444
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00912-00

Solicitante: Danilo Antonio Gómez Corrales

Despacho: Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

Funcionario judicial: Magdalena Otero Dávila

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001-60-01-129-2022-04556

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de noviembre del 2023, el doctor Danilo Antonio Gómez Corrales, actuando en calidad de procesado, dentro del proceso penal identificado con radicado 13001-60-01-129-2022-04556, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 23 de octubre de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos, y reprogramación de fecha de audiencia.

2. Manifestación del centro de servicios

Por mensaje de datos del 10 de noviembre de 2023, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, aclaró que el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, mediante acta de audiencia del 23 de octubre de 2023, negó la solicitud alegada, y que ese mismo día, el peticionario solicitó la fijación de nueva fecha de audiencia, la cual se programó conforme a la agenda disponible para el 17 de noviembre del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Danilo Antonio Gómez Corrales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

El doctor Danilo Antonio Gómez Corrales, actuando en calidad de procesado, dentro del proceso penal identificado con radicado 13001-60-01-129-2022-04556, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 23 de octubre de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos, y reprogramación de fecha de audiencia.

Por mensaje de datos del 10 de noviembre de 2023, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, aclaró que mediante acta de audiencia del 23 de octubre de 2023, se negó la solicitud alegada, y que ese mismo día, el peticionario solicitó la fijación de nueva fecha de audiencia, la cual se programó según a la agenda disponible para el 17 de noviembre del año en curso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, y analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, pues a partir de los soportes allegados se advierte que, en audiencia del 23 de octubre de 2023, se efectuó el estudio de la solicitud de libertad alegada, la cual fue despachada desfavorablemente.

Así mismo, se observa que el 24 de octubre de 2023, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, notificó al quejoso de la programación de la fecha de audiencia para el 17 de noviembre de 2023.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentra pendiente actuación alguna, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ni hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, se dispondrá el archivo de la presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Danilo Antonio Gómez Corrales, actuando en calidad de procesado, dentro del proceso penal identificado con radicado 13001-60-01-129-2022-04556, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA